



RESOLUCIÓN N° 0165-2024-ANA-TNRCH

Lima, 16 de febrero de 2024

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 170-2024
CUT : 174171-2022
MATERIA : Procedimiento administrativo general
SUBMATERIA : Abstención
ÓRGANO : AAA Huarmey - Chicama
UBICACIÓN : Distrito : Pamparomás
POLÍTICA : Provincia : Huaylas
Departamento : Ancash

Sumilla: *Corresponde aceptar la abstención del Director de la Autoridad Administrativa del Agua cuando ha intervenido en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador.*

Marco normativo: *Numeral 2 del Artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.*

Sentido: *Aprobar la abstención.*

1. SOLICITUD DE ABSTENCIÓN

La solicitud de abstención formulada por el ingeniero Jorge Luis Mejía Vargas, en su calidad de Director de la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey - Chicama, para tramitar y resolver el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el señor Fortunato Sebastián Milla Ramos por haber instruido el referido procedimiento administrativo, cuando ejerció el cargo de Administrador de la Administración Local de Agua Santa - Lacramarca - Nepeña.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Mediante la Notificación N° 0141-2022-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN de fecha 04.10.2022, la Administración Local de Agua Santa Lacramarca - Nepeña inició un procedimiento administrativo sancionador contra el señor Fortunato Sebastián Milla Ramos por utilizar el agua sin derecho, ejecutar obras hidráulicas y ocupar un cauce sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracciones previstas en los numerales 1, 3 y 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a), b) y f) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley.

El referido documento fue suscrito por el ingeniero Jorge Luis Mejía Vargas, en su calidad de Administrador Local del Agua Santa Lacramarca - Nepeña.

- 2.2. En el Informe Técnico N° 0282-2022-ANA-HCH-ALA.SLN de fecha 09.11.2022¹, la Administración Local del Agua Santa Lacramarca - Nepeña emitió el Informe Final de Instrucción.
- 2.3. Con el Memorándum N° 0679-2022-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN de fecha 15.11.2022, la Administración Local del Agua Santa Lacramarca - Nepeña remitió el expediente a la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey – Chicama para la continuación del trámite.
- 2.4. Mediante la Resolución Jefatural N° 0017-2024-ANA de fecha 18.01.2024², la jefatura de la Autoridad Nacional del Agua resolvió designar temporalmente, a partir del 19.01.2024, en el cargo de Director de la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey - Chicama, al señor Jorge Luis Mejía Vargas.
- 2.5. Con el Memorando N° 0352-2024-ANA-AAA.HCH de fecha 07.02.2024, el ingeniero Jorge Luis Mejía Vargas, en calidad de Director de la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey - Chicama solicitó a este Tribunal su abstención para conocer el procedimiento, señalando lo siguiente:

«1.- Que, con fecha 14.09.2022, personal técnico de la **Administración Local de Agua Santa Lacramarca Nepeña, realizó la inspección ocular en el río Chaclancayo, sector Huaracpampa, distrito Pamparomas, constatándose un acta de inspección ocular Al respecto, cabe mencionar que, tras culminar la diligencia sólo se logró evidenciar la conducta infractora por parte del señor Fortunato Sebastián Milla Ramos.**

2.- **Que, con Notificación N° 0141-2022-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN. Se da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del señor Fortunato Sebastián Milla Ramos, siendo debidamente notificado con fecha 19.10.2022.**

2.- **Así mismo, con Resolución Jefatural N° 0017-2024-ANA de fecha 18.01.2024 se me ha designado temporalmente como Director de la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey Chicama en adición a las funciones conferidas en la Resolución Jefatural N° 215-2018-ANA.**

3.- **El TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el numeral 2) del artículo 99°, establece lo siguiente: "La autoridad que tenga facultad resolutive o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:**

2. **Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración**

De lo antes señalado, al haber intervenido como instructor en el presente procedimiento y en mérito a ello, emitido pronunciamiento previo para la apertura del presente proceso sancionador; en aplicación del artículo 99° y 100° del TUO de la LPAG, solicito la abstención para conocer y resolver el presente procedimiento».

¹ Suscrito por el ingeniero Jorge Luis Mejía Vargas.

² Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5703229/5063251-r-j-017.pdf?v=1705671409>

3. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

- 3.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver las solicitudes de abstención en virtud de lo establecido en el numeral 101.1 del artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³ y en el literal d) del artículo 4° de su reglamento interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA⁴.

4. ANÁLISIS DE FONDO

Sobre las causales que ocasionan una abstención en sede administrativa

- 4.1. En el numeral 2 del artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece como una causal de abstención, la siguiente:

«Artículo 99°. Causales de abstención

La autoridad que tenga facultad resolutive o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:

1. [...]
2. ***Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración».***
(énfasis agregado)

- 4.2. La solicitud de abstención del ingeniero Jorge Luis Mejía Vargas se sustenta en la causal prevista en el numeral 2 del artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debido a que ha intervenido como autoridad instructora en el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el señor Fortunato Sebastián Milla Ramos, y, actualmente ostenta el cargo de Director de la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey - Chicama (órgano resolutor).
- 4.3. El numeral 254.1 del artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento caracterizado por diferenciar su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.
- 4.4. Asimismo, en el artículo 255° del indicado Texto Único Ordenado se regula una distinción entre el órgano instructor y el órgano resolutor; en el primer caso, dicho órgano realiza las actuaciones previas de investigación, determina el inicio del procedimiento administrativo sancionador, y emite un informe final de instrucción en

³ Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

el que se determina las conductas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, y la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción; en el segundo caso, dicho órgano decide la aplicación de la sanción.

- 4.5. Tratándose de los procedimientos administrativos sancionadores por infracción a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, señala en sus artículos 46° y 48° que las Administraciones Locales de Agua tienen la función de instruir los procedimientos administrativos sancionadores, mientras que las Autoridades Administrativas del Agua, tienen la función resolutoria.
- 4.6. En la revisión del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor Fortunato Sebastián Milla Ramos, se observa que el ingeniero Jorge Luis Mejía Vargas, en su condición de Administrador de la Administración Local de Agua Santa Lacramarca – Nepeña, intervino durante la etapa de instrucción debido a que fue quien inició el procedimiento administrativo sancionador contra dicho administrado mediante la Notificación N° 0141-2022-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN.
- 4.7. Cabe precisar que, la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, con la Resolución Jefatural N° 0017-2024-ANA, resolvió encargar al ingeniero Jorge Luis Mejía Vargas, las funciones de Director de la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey – Chicama, por lo que el profesional que participó en la instrucción del mencionado procedimiento administrativo sancionador, es en la actualidad, el mismo profesional que se encargaría de resolver dicho procedimiento; con lo cual, se encuentra incurso en la causal de abstención señalada en el numeral 2 del artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 4.8. Por consiguiente, este Tribunal considera que corresponde aprobar la solicitud de abstención formulada por el ingeniero Jorge Luis Mejía Vargas, en su calidad de Director de la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey – Chicama, y que sea la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla, la que conozca sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor Fortunato Sebastián Milla Ramos, en su calidad de autoridad de similar jerarquía, cuya abstención se dispone por este acto, debiéndosele remitir el expediente administrativo.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0172-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 16.02.2024, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°.- APROBAR** la solicitud de abstención formulada por el ingeniero Jorge Luis Mejía Vargas, en su calidad de Director de la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey – Chicama, para tramitar y resolver el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el señor Fortunato Sebastián Milla Ramos.
- 2°.- DISPONER** que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla conozca y resuelva el mencionado procedimiento administrativo sancionador, debiéndosele remitir el expediente administrativo.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL